

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-379/2017

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BARCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Promoción del recurso. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática¹ promovió, ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional el cuatro del mismo mes y año en el procedimiento especial sancionador **TEE-PES-70/2017**, que declaró inexistentes las

¹ Por medio de su representante legítimo ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

violaciones a la normativa electoral que se hicieron valer en la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Roberto Sandoval Castañeda en su carácter de gobernador constitucional del Estado de Nayarit y el Partido Revolucionario Institucional, por las supuestas declaraciones del referido servidor público a favor del candidato a gobernador de este último partido político.

SEGUNDO. Planteamiento competencial.

Recibido el medio de impugnación referido en el punto que precede por la Sala Regional Guadalajara, mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete, su presidenta ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determinara el cauce jurídico que debía darse al mismo.

TERCERO. Turno. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente al rubro indicado a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para que determinara lo que conforme a derecho procediera respecto de la consulta competencial y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Acuerdo de competencia. El veintinueve de agosto, el Pleno de esta Sala Superior emitió acuerdo en el sentido de asumir competencia legal del referido medio de impugnación.

QUINTO. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que procedió a formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el acuerdo plenario de esta Sala Superior emitido en el presente medio de impugnación el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión electoral promovido contra una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en un procedimiento especial sancionador incoado por la probable transgresión de Roberto Sandoval Castañeda en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República; 221, párrafo 1, fracciones II, III y IV, en relación con los numerales 139; 143, fracciones IV, V, VII y VIII; 216,

párrafo 1, fracción IV y 241, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, concatenados a su vez con el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; así como del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos **generales y especiales** de procedencia del presente juicio, en términos de los artículos 7, 8, 9, 13, 86 de la Ley General de Medios.

A. Generales:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre del partido político actor, así como de su representante legítimo partidista ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla del Instituto Electoral Local, quien es además la misma persona que presentó la denuncia que originó la cadena impugnativa; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político aludido.

II. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la legislación electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó al actor la sentencia del órgano jurisdiccional local.

Ello, porque la sentencia reclamada se emitió el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se notificó personalmente al partido actor el cinco de agosto siguiente, por lo que, si la demanda se presentó ante el tribunal responsable el ocho del mes y año en cita, es oportuna.

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, esto es, por el PRD, denunciante en el procedimiento especial sancionador.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que, **Reynaldo Villegas Peña**, en su calidad de representante legítimo del PRD ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla del Instituto Electoral Local, fue quien interpuso la queja a la cual recayó la sentencia ahora impugnada, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la citada ley.

IV. Interés jurídico. El partido PRD tiene interés jurídico para promover el presente asunto, en tanto que fue denunciante en el procedimiento especial sancionador que culminó con la emisión de una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declaró inexistente la conducta

imputada a Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional de Nayarit y al PRI.

B. Requisitos Especiales: Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

I. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

De ahí que esta Sala Superior estime que, en el caso bajo análisis, se cumple con el requisito en estudio.

II. Contravención a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia se encuentra satisfecha, con el señalamiento de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, que el actor estima transgredidos, pues el cumplimiento de tal requisito debe entenderse dentro

de un contexto meramente formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior², de rubro siguiente: *“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”*.

III. Violación determinante. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la litis planteada está vinculada con lo resuelto en un procedimiento especial sancionador por la probable transgresión de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República; 221, párrafo 1, fracciones II, III y IV, en relación con los numerales 139; 143, fracciones IV, V, VII y VIII; 216, párrafo 1, fracción IV y 241, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, concatenados a su vez con el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; así como del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*; de manera que existe la posibilidad de que lo decidido pueda tener injerencia en el desarrollo del proceso electoral que se

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 408-409.

lleva a cabo en el Estado de Nayarit a efecto de elegir al titular del ejecutivo local.

IV. Reparación material y jurídicamente posible.

En relación con este requisito se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que el proceso electoral en el Estado de Nayarit aún se encuentra en la etapa de declaración de validez, por lo que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, previo al diecinueve de septiembre del presente año, que es la fecha de posesión del candidato electo.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen al análisis planteado, consisten medularmente en lo siguiente:

a. Proceso electoral local. El siete de enero de dos mil diecisiete, inicio el proceso electoral ordinario para elegir, entre otros cargos de elección popular al Gobernador Constitucional del Estado.

b. Presentación de denuncia. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, ante el Consejo Municipal Electoral de

Santiago Ixcuintla, Nayarit, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante legítimo ante dicho Consejo, presentó denuncia, contra Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y del Partido Revolucionario Institucional, por la probable transgresión de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República; 221, párrafo 1, fracciones II, III y IV, en relación con los numerales 139; 143, fracciones IV, V, VII y VIII; 216, párrafo 1, fracción IV y 241, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, concatenados a su vez con el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; así como del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*; en razón de ser competencia del Consejo Estatal Electoral, el Secretario del citado Consejo Municipal ordenó remitírsele, quien lo recibió el once siguiente.

c. Declaratoria de competencia y Radicación de la denuncia. El doce de junio siguiente el Consejo Local Electoral, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit emitió proveído en el que se declaró competente para conocer de la denuncia, la registró con la clave SG-PES-70/2017 y emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

d. Primera Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal Electoral Local. El veintidós de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la referida audiencia y se ordenó, en su oportunidad, remitir el informe circunstanciado al

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para su resolución, lo cual se realizó mediante acuerdo de veintiséis de junio siguiente.

e. Registro. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit registró la denuncia con la clave TEE-PES-70/2017 y turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

f. Reserva de Admisión y requerimiento. El veintiséis de julio la Magistrada instructora, ordenó requerir a la Unidad Técnica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit a efecto de anexar la prueba denominada “Fe de hechos”.

g. Cumplimiento Parcial del requerimiento, remisión de fe de hechos y celebración de audiencia de pruebas y alegatos. Mediante proveído de treinta y uno de julio y uno de agosto de dos mil diecisiete se entregó la prueba y se emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el tres de agosto siguiente donde se desahogó la prueba denominada “Fe de hechos” y se ordenó remitir el informe circunstanciado al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para su resolución.

h. Cumplimiento del Requerimiento y emisión de la sentencia impugnada. El cuatro de agosto del año en curso, se tuvo por cumplido el requerimiento, se determinó que el medio de impugnación se encontraba debidamente

integrado y se dictó sentencia en el sentido de declarar inexistentes las violaciones alegadas por el denunciante.

CUARTO. Estudio de fondo.

Metodología.

Para una mejor estructura lógica de la decisión de este Tribunal Constitucional, los motivos de inconformidad se analizarán en un orden distinto al propuesto por el actor, sin que ello le cause perjuicio, en virtud de que esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”, ha determinado que el principio de exhaustividad que debe regir a las determinaciones judiciales, sólo exige que se estudien todos y cada uno de los argumentos expuestos con los justiciables, con independencia de la forma en que se atiendan los mismos, ya sea de manera conjunta, separándolos por temas o cada uno en lo individual.

I. Agravios relacionados con la incongruencia de la sentencia impugnada.

Son **ineficaces** los agravios relativos a que la sentencia impugnada no está fundada ni motivada, además de que es incongruente, al declarar la inexistencia de la queja, cuando de las constancias de autos se apreciaba lo contrario, ya que la misma sí se materializó y dio lugar a que se

sustanciara un procedimiento especial sancionador en todas y cada una de sus etapas.

Lo anterior fue sustentado por el inconforme en la jurisprudencia 7/2007 de esta Sala Superior, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”, CONSULTABLE EN LA Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número uno, dos mil ocho, páginas veintitrés y veinticuatro.

La **ineficacia** de dichos motivos de inconformidad, reside en el hecho de que, si bien es cierto que en la parte resolutive el Tribunal responsable declaró la inexistencia de la queja, lo cual es un término incorrecto, en virtud de que la misma fue sustanciada y resuelta en sus términos; también lo es que ello constituye un error o lapsus calami de la autoridad responsable, que no puede tener como consecuencia la revocación del acto impugnado.

Ello, toda vez que de la parte considerativa se advierte que el Tribunal responsable determinó la inexistencia de la infracción y ha sido criterio de nuestro máximo Tribunal, que cuando exista discrepancia entre lo determinado en la parte resolutive de la sentencia y la considerativa, es ésta última la que debe prevalecer, al contener el núcleo de los fundamentos y motivos de la decisión judicial.

En efecto, en el resolutivo único de la sentencia impugnada la autoridad responsable estableció:

*“ÚNICO. Es **inexistente la queja** presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Roberto Sandoval Castañeda en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y al Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos de imparcialidad y equidad en la contienda de los comicios electorales, de conformidad al CONSIDERANDO QUINTO, de la presente resolución, por lo que no es procedente imponer sanción alguna”.*

Ahora, si bien es cierto que la queja no puede considerarse inexistente, en virtud de que la misma fue sustanciada por la autoridad administrativa electoral local y resuelta en sus términos por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

También lo es que esa expresión debe considerarse como un error del Tribunal responsable en la parte resolutive de la sentencia, que no afecta la validez de la misma, en virtud de que en la parte considerativa la propia autoridad establece que lo inexistente son las violaciones alegadas por el denunciante.

Así se advierte textualmente de la página treinta y seis del acto impugnado:

*“...Es por ello que este Tribunal **considera inexistentes las violaciones** alegadas por el denunciante, puesto que el actuar del denunciado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, 108, 110 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139 y 221 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit”.*

En este sentido, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la parte considerativa de las sentencias comprende los razonamientos conforme a los cuales convergen las razones de derecho (fundamentación) y de hecho (motivación) que sustentan una decisión judicial; en tanto que en la parte resolutive se plasma las consecuencias de ese razonamiento.

Es por ello que la parte resolutive debe ser un reflejo de las consideraciones del juzgador; en consecuencia, de existir alguna discrepancia entre la parte resolutive y la considerativa, lo establecido en esta última es lo que debe prevalecer, ya que es la que contiene los razonamientos lógico-jurídicos que constituyen el núcleo de la decisión judicial³.

Por consiguiente, la discrepancia establecida entre la parte resolutive de la sentencia impugnada, que establece como inexistente la queja en cuestión, queda disipada cuando se acude a la parte considerativa, en la que se establece la inexistencia de la infracción a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, 108, 110 y 134 de la Constitución

³ Tesis CVIII/89, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“SENTENCIAS, CONSIDERACIONES Y PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS. AUN CUANDO EN ESTOS SE OMITA LA MENCIÓN DEL SOBRESEIMIENTO DE ALGÚN ACTO RECLAMADO, DEBE TENERSE POR DECRETADO SI EN AQUELLAS ASÍ SE SEÑALÓ”*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página doscientos sesenta y siete del Semanario Judicial de la Federación.

Tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“LAUDO, CONSIDERANDOS Y RESOLUTIVOS EN LOS. CONGRUENCIA”*, Séptima Época, Volumen 217-228, *Quinta Parte*, página treinta y nueve del Semanario Judicial de la Federación.

Jurisprudencias 501 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *“SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS”* Sexta Época, Volumen XVII, Cuarta Parte, Pag. 202, Semanario Judicial de la Federación.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139 y 221 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

De ahí que la imprecisión en que incurrió el Tribunal responsable no pueda tener como consecuencia que se revoque la sentencia impugnada y, por tanto, que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por infundados.

Por otra parte, también son **ineficaces** los agravios relativos a que la sentencia impugnada es ilegal, en virtud de que en la misma se hizo referencia a que en el considerando quinto se dispuso la inexistencia de la falta atribuida al Gobernador de Nayarit, cuando ello se estableció en el considerando sexto.

La ineficacia de dichos motivos de inconformidad, reside en que de la sentencia impugnada se advierte que fue precisamente en el considerando quinto, titulado: “*Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados*”, donde el Tribunal responsable determinó la referida inexistencia de la infracción a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, 108, 110 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139 y 221 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Además de que del acto impugnado no se advierte que contenga un considerando sexto, como lo refiere el actor.

En consecuencia, al no actualizarse la imprecisión acusada por el recurrente, los agravios objeto de estudio en este apartado deben desestimarse ante su ineficacia.

II. Agravios relacionados con las declaraciones del Gobernador de Nayarit en apoyo al candidato del Partido Revolucionario Institucional y militancia del servidor público en ese instituto político.

El inconforme expresa que le causa agravio que no se haga mención en la sentencia impugnada que la entrevista realizada al Gobernador de Nayarit se realizó en el mismo recinto donde minutos antes el servidor público llevó a cabo una reunión de trabajo con el Director del INFONAVIT.

Agrega el que recurre, que se evidencia la infracción a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, que tutela el artículo 134 de la Constitución General de la República, con lo manifestado por el Gobernador, en el sentido de que Manuel Humberto Cota Jiménez era el candidato y que no existía duda de que era un hombre de experiencia y conocimiento, lo cual implica la promoción de este último frente al electorado para que votara por él y su partido, de tal manera que sí quedó acreditado el vínculo entre lo manifestado por el servidor público y su intención de influir en la contienda electoral en uso de su libertad de expresión en contravención a la normativa electoral.

Expresa el impugnante que se tiene por identificado el lugar en que se llevaron a cabo las manifestaciones controvertidas del mandatario estatal, las circunstancias en que se dieron y cuándo se hicieron, aunado a que las probanzas ofrecidas por el recurrente en su escrito de origen están concatenadas por lo que al estar debidamente adminiculadas, es de configurarse los hechos denunciados como ciertos y, por ende, la existencia de la violación objeto de la denuncia y atribuible la sanción que al efecto corresponda.

Argumenta el inconforme que, contrario a lo afirmado por el Tribunal responsable, dichas manifestaciones ocurrieron durante la preparación de la elección, ya que el proceso electoral Nayarita inició el siete de enero y fue hasta el veintitrés siguiente que las mismas se publicaron en la página de Facebook del diario digital “El Sol de Nayarit”, sin que la difusión de la nota en la referida red social, dado lo abierto de ese medio de comunicación, releve a los servidores públicos de observar la normatividad electoral local.

El inconforme manifiesta que le causa agravio que no se hubiera requerido nuevamente a la autoridad administrativa electoral local, para que, a través de su Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, diera cumplimiento al requerimiento impuesto por la autoridad judicial, relacionado con la militancia que tenía el Gobernador de Nayarit con el Partido Revolucionario Institucional.

Agrega el recurrente que contrario a lo asentado por la autoridad administrativa electoral, es aquella quien tiene la obligación de recabar las pruebas necesarias para la resolución del procedimiento especial sancionador; no obstante la referida militancia quedó acreditada con la vigésima quinta prueba técnica, ofrecida en su escrito de denuncia, consistente en un link de la página web del Instituto Nacional Electoral, relacionado con el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional; además de que, a fojas once de la denuncia se detalla el procedimiento para localizar la referida afiliación; asimismo, de la fe de hechos realizada por la autoridad se aprecia una tercera ventana que muestra la captura de pantalla de una hoja de cálculo titulada “Padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional Morelos-Nuevo León” en la cual se advierte que en la fila ciento ocho mil setecientos sesenta y seis, celda A, titulada entidad, se desprende Nayarit, en la celda B, el apellido Sandoval, en la celda C el apellido Castañeda y en la celda D, el nombre Roberto.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 22/2013 de esta Sala Superior de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año seis, Número trece, dos mil trece, páginas sesenta y dos y sesenta y tres.

Afirma el inconforme que, al haberse acreditado la militancia del Gobernador de Nayarit en el Partido Revolucionario Institucional, se deben entender determinantes y vinculatorias al proceso electoral ordinario dos mil diecisiete, las declaraciones realizadas por dicho servidor público a favor del candidato del mencionado Instituto Político a la Gobernatura del Estado.

Decisión de esta Sala Superior.

Son **ineficaces** los agravios, en virtud de que el hoy recurrente no desvirtúa las consideraciones por las que el Tribunal responsable determinó que no se actualiza la infracción imputada al Gobernador de Nayarit, principalmente, las relativas a la insuficiencia probatoria, dados los elementos que obran en autos.

En efecto, el Tribunal responsable en la sentencia impugnada determinó que no se actualizaba la infracción a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, 108, 110 y 134 de la Constitución General de la República, 139 y 221 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, esencialmente por los siguientes aspectos:

1. Insuficiencia probatoria para acreditar declaraciones del Gobernador del Estado de Nayarit. El Tribunal Electoral local determinó que los medios de convicción aportados, consistentes en diversas notas en internet, eran

insuficientes para acreditar los hechos de la infracción, en virtud de que al constituir pruebas técnicas, era necesaria su adminiculación con otros elementos probatorios, a efecto de que se perfeccionaran o se corroborara su contenido, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de esta Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

En ese sentido, el Tribunal responsable consideró que de la valoración de las referidas notas informativas, en atención a las reglas de la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, se advertía que no existían las condiciones para vincularlas con las supuestas declaraciones realizadas por el servidor público a favor del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional en Nayarit, en virtud de que no se describieron los hechos y circunstancias que se pretendían demostrar señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme a la carga probatoria que le correspondía asumir al entonces denunciante.

2. Insuficiencia probatoria para acreditar uso de recursos públicos para alterar la contienda electoral. El tribunal electoral responsable determinó que los medios de convicción que obraban en el expediente no se adminicularon con otros a efecto de acreditar la violación a los artículos 134 de la Constitución General de la República y 149, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no demostrarse que el

Gobernador de Nayarit hubiera utilizado recursos públicos bajo su resguardo ni la influencia sobre los electores de las supuestas declaraciones a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado, en menoscabo a la equidad en la contienda o que se tratara de propaganda pagada y realizada por el Servidor Público.

3. Libertad de expresión. En abundamiento a la insuficiencia probatoria, el Tribunal responsable consideró que los hechos denunciados se encontraban amparados en el derecho de la libertad de expresión del Gobernador del Estado de Nayarit, sin que se acreditara la vulneración a la equidad o imparcialidad en la contienda induciendo al voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ya que no existía un apoyo explícito en ese sentido, en virtud de que no se acreditó un vínculo entre la información que se le atribuía al denunciado con la referida invitación a los votantes.

4. Insuficiencia probatoria para acreditar promoción personalizada. El Tribunal Electoral de Nayarit estableció que la promoción personalizada de un servidor público no se acreditaba con la sola publicación de notas informativas con ciertas declaraciones de su parte, ya que éstas tenían que ser analizadas su contexto y que si bien refería el denunciante que de conformidad con la red social Facebook, el diario El Sol de Nayarit publicó que el veintitrés de enero el Gobernador del Estado, realizó manifestaciones con la característica de propaganda electoral a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ello no acreditaba la

infracción al artículo 134 de la Constitución General de la República, en virtud de que no se demostró el elemento temporal relativo a que la infracción debía ocurrir durante las campañas electorales, lo cual no se podía advertir de las pruebas aportadas dado la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De lo considerado por el Tribunal responsable, esta Sala Superior advierte que el actor con sus agravios, no controvierte la insuficiencia probatoria establecida por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada y que constituye el pilar fundamental de su decisión, en virtud de que los agravios sólo se encaminan a evidenciar:

1. Que no se hubiera hecho mención en la sentencia impugnada que la entrevista realizada al Gobernador de Nayarit se realizó en el mismo recinto donde minutos antes el servidor público llevó a cabo una reunión de trabajo con el Director del INFONAVIT.

2. Las manifestaciones del Gobernador de Nayarit, en el sentido de que Manuel Humberto Cota Jiménez era el candidato y que no existía duda de que era un hombre de experiencia y conocimiento, implicaban la promoción de este último frente al electorado.

3. Se tenía por identificado el lugar en que se llevaron a cabo las manifestaciones controvertidas del mandatario estatal, las circunstancias en que se dieron y

cuándo se hicieron, aunado a que las probanzas ofrecidas por él estaban debidamente adminiculadas.

4. Las manifestaciones ocurrieron durante la preparación de la elección, al haberse publicado en la página de Facebook del diario digital “El Sol de Nayarit” el veintitrés de enero, sin que la difusión de la nota en la referida red social, dado lo abierto de ese medio de comunicación, relevara a los servidores públicos de observar la normatividad electoral local.

5. Sí quedó acreditada la militancia del Gobernador de Nayarit en el Partido Revolucionario Institucional, lo cual, adminiculado con las declaraciones denunciadas, evidenciaban un claro sesgo del servidor público a favor del candidato de dicho Instituto Político a la Gubernatura del Estado.

De tal manera que el recurrente no evidencia en sus argumentos cuáles eran las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con los hechos denunciados; que aún y cuando las pruebas que ofreció eran técnicas, la forma en que su adminiculación entre sí o con otros medios de convicción, acreditaban la infracción que se imputaba al Gobernador de Nayarit; asimismo, no especifica porqué las declaraciones no se encontrarían amparadas por la libertad de expresión, la forma en que se usaron recursos públicos, ni cómo se acreditaron los elementos de la promoción personalizada además del temporal (que es el único respecto del cual plantea argumentos).

Asimismo, las referidas consideraciones del Tribunal responsable tampoco se desvirtúan con los argumentos relacionados con la militancia del Gobernador de Nayarit en el Partido Revolucionario Institucional, ya que se refieren a hechos distintos a las supuestas declaraciones del Gobernador en apoyo al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Razón por la cual resulta innecesario pronunciarse respecto de la violación procesal, relativa a que no se hubiera requerido nuevamente a la autoridad administrativa electoral local, para que, a través de su Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, diera cumplimiento al requerimiento impuesto por la autoridad judicial, relacionado con la militancia que tenía el Gobernador de Nayarit con el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque precisamente la eficacia de los agravios relacionados con esa militancia, se hacen depender de su adminiculación con las declaraciones de dicho servidor público apoyando al candidato del Partido Revolucionario Institucional, cuestión que el Tribunal responsable no tuvo por acreditada y el recurrente no expone argumento tendente a desvirtuar esa consideración.

En consecuencia, al no haber desvirtuado el recurrente las consideraciones torales por las cuales el Tribunal responsable no tuvo por demostrada la infracción que se le imputó al Gobernador de Nayarit, las mismas deben permanecer incólumes para regir, en su particular sentido, la

sentencia impugnada y, por lo tanto, los agravios objeto de estudio en este apartado deben desestimarse ante su **ineficacia**.

QUINTO. Determinación. Ante la ineficacia de los agravios hechos valer, lo procedente es que esta Sala Superior confirme la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JRC-379/2017.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO